



ESTATUTOS

DE LAS

HERMANDADES REUNIDAS

DEL

SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ

DE LA CIUDAD DE MOGUER.



MADRID.

—
IMPRESA DE RAFAEL ANOZ, CALLE DE SILVA, NÚMERO 6.

1867.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas.

Por cuanto con presencia del expediente instruido en mi Ministerio de Gracia y Justicia, á instancia de los individuos que componen las Cofradías reunidas del SANTO ENTIERRO y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer, en solicitud de mi Real aprobación á los Estatutos formados para su régimen y gobierno, que aprobados por la Autoridad Eclesiástica Diocesana, fueron remitidos por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, con su informe favorable, por mi Real resolución de 26 de Octubre del año último, de acuerdo con el parecer de la Sección respectiva del Consejo de Estado, tuve á bien acceder á dicha solicitud, siendo el tenor de dichos Estatutos el siguiente:

ESTATUTOS
DE
LAS HERMANDADES REUNIDAS
DEL
SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO I.

Para ser Hermano, es indispensable gozar del mejor concepto, moralidad y buenas costumbres, que calificará la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO II.

La inscripcion de Hermano, puede solicitarse por el interesado, bien por escrito ó verbal al Hermano Mayor, el cual, despues de oír á su Junta de Gobierno, decidirá lo que tenga por conveniente, atendidas las dotes del interesado, siendo de obligacion del presentado hacer la protestacion de nuestra Santa Fé Católica Apostólica Romana para ser admitido.

ARTÍCULO III.

Admitido como tal Hermano, entregará en Tesorería, por via de limosna, la cantidad de veinte reales y en los años siguientes contribuirá con la cuota que se señale en el Cabildo general, que se celebrará indispensablemente el día de la Ascension de cada año.

ARTÍCULO IV.

Para el buen régimen y gobierno de estas Hermandades habrá dos Hermanos Mayores, dos Consiliarios, un Capellan consiliador, diez Diputados, un Tesorero y dos Secretarios con la denominacion de primero y segundo. Los Hermanos Mayores presidirán cada uno la suya respectiva, cuando el señor Cura mas antiguo de la parroquia no asista á ella, siempre que estas hagan su tránsito de Cofradía, concurriendo ambos y llevando el lugar de preferencia el Hermano Mayor de la misma.

ARTÍCULO V.

El Cabildo general, que tendrá efecto el dia de la Ascension de cada año, será su objeto el nombramiento de los individuos que se hallasen cumplidos, tanto en las juntas de gobierno, cuanto en los Hermanos Mayores y demás individuos que desempeñan cargos. Además se tratará de los asuntos puramente de Cofradía, haciendo que la eleccion sea secreta, resultando elegidos aquellos que obtengan la mitad mas uno de los sufragios de los concurrentes. Podrá celebrarse Cabildo general, siempre que los hermanos que se reunan, lleguen al número de veinte, siendo valederos todos sus acuerdos y disposiciones, siempre que el número sea el que queda indicado. En caso de empate, decidirán los votos de los Hermanos Mayores, cuando á este acto no asista el señor Cura mas antiguo. Todos los destinos de estas Hermandades podrán ser reelegidos tantas veces quanto lo crean conveniente los Cofrades de que estas estan compuestas. Siendo la duracion de sus destinos el de tres años, contados desde el dia de su eleccion.

ARTÍCULO VI.

Los Hermanos Mayores se distinguirán con la denominacion de SANTO ENTIERRO y VERA-CRUZ. El que de estos salga elegido para la Hermandad primera, tendrá á su cargo las atribuciones siguientes:

Primera. Podrá convocar Cabildos generales, siempre que lo crea conveniente, previo oficio al señor Cura mas antiguo, como Jefe nato de esta Cofradía, además del que anualmente deba celebrarse como queda espresado en el artículo tercero. La misma facultad tendrá respecto á la Junta de Gobierno, siempre que tenga que tratar asuntos de las Hermandades, no escusando su asistencia ningun individuo de los que la componen, á menos de tener una causa legal que dispense su falta. Podrá y tendrá facultad para pedir á la Tesorería cuantos

antecedentes crea conducentes á su buena administracion y por ningun título dejará el Tesorero de cumplimentar sus disposiciones en cuanto tengan relacion á la Tesorería que desempeña. Estas mismas facultades residen en el Hermano Mayor respecto á la Secretaría, dictando cuantas medidas crea conducentes á las Hermandades que representa.

ARTÍCULO VII.

Con antelacion á la salida de las Cofradías nombrará, de entre los individuos que componen su Junta de Gobierno, una comision, la que se encargará de convidar á este acto religioso á las Autoridades civiles y militares, como tambien á las Hermandades que deban concurrir. Acto continuo pasará atenta comunicacion á la Autoridad civil y eclesiástica, en la que les espresará el dia, hora y estacion que deban hacer las Cofradías, como asimismo el tiempo que deban invertir en su carrera, que nunca escederá de tres horas. La estacion de estas Cofradías será la misma que la que hace la procesion del Corpus.

ARTÍCULO VIII.

Al llegar la Cofradía á la Plaza de las Monjas, y frente al convento de Santa Clara, ó sea al de su Iglesia, hará la Cofradía el acto de costumbre, con el objeto de que entren en la citada Iglesia el Santo Cristo de la Vera-Cruz y Nuestra Señora de los Dolores. Concluidos los cánticos religiosos con que la comunidad de dicho Convento reciben y dedican á las sagradas imágenes, continuará la Cofradía su carrera, hasta el convento de San Francisco, de donde salió. La cera que quemén estas Cofradías será: verde, la de VERA-CRUZ, y blanca con divisa negra, la del SANTO ENTIERRO.

ARTÍCULO IX.

La Cofradía de la VERA-CRUZ llevará las efigies siguientes: romperá la marcha el paso de la Cruz, seguirán la Verónica, San Juan, Santo Cristo de la Vera-Cruz y Nuestra Señora de los Dolores, (sita en la parroquia de esta Ciudad y propiedad de la misma Iglesia). Por pretesto alguno dejarán de hacer su estacion anualmente ambas Cofradías; pero si por circunstancias imprevistas no fuese posible la salida de

ambas , por ningun concepto dejará de hacer su estacion la del SANTO CRISTO DE LA VERA-CRUZ: el Hermano Mayor tendrá un deber en defender cuantos intereses crea corresponden á las Hermandades, pues como representante de estas corporaciones, debe atender á todo lo que pueda redundar en sus beneficios. La Junta de Gobierno vigilará el exacto cumplimiento de cuanto queda espresado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ARTÍCULO I.

Los Consiliarios se distinguirán en primero y segundo. En ausencia de los Hermanos Mayores, presidirá todos los actos de las Hermandades el de primera clase, y en ausencia de este, el de segunda.

ARTÍCULO II.

Los Diputados formarán por el orden de su nombramiento, ocupando sus asientos de derecha é izquierda por el orden de su antigüedad. Su deber les impone la obligacion de asistir á cuantas juntas crea oportuno convocarlos el Hermano Mayor; cuidarán además de la organizacion de las Cofradías, de manera que su estacion la hagan con el brillo, decencia, recogimiento y buen orden, patentizando de este modo la religiosidad y buenas costumbres de que se hallan adornados todos los Cofrades que las componen. Desempeñarán con puntualidad cuantas comisiones les confiera el Hermano Mayor, desempeñándolas con la mayor puntualidad y celo, á fin de que estas Hermandades, de las que forman parte tan esencial, estén siempre á la mayor altura.

ARTÍCULO III.

Los dos Mayordomos serán elegidos entre los individuos que componen la Junta de Gobierno; estos no tendrán tiempo señalado, y solo en el caso que los efectos de la Hermandad, que están á su cuidado, no estén asistidos de la mejor manera, podrán ser reemplazados por negligentes en el desempeño de su deber. Estos recibirán, por medio de inventario duplicado, las alhajas, insignias y demás

utensilios de las Hermandades, los cuales conservarán bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el tiempo que lleven de servicio. La entrega de todos estos efectos la harán con arreglo á inventario, prévias las formalidades de costumbre.

ARTÍCULO IV.

El Capellan, como representante fiscal de las Hermandades, tendrá á su cargo el exacto cumplimiento de estos Estatutos, pudiendo exigir de los Hermanos Mayores la convocacion de Juntas extraordinarias, siempre que tengan por objeto la proposicion de mejoras para las mismas.

ARTÍCULO V.

El Tesorero responderá de cuantos caudales ingresen en su poder pertenecientes á las Hermandades: puede nombrar, para que haga la recaudacion de las cuotas que deban pagar los Hermanos anualmente, á la persona que merezca su confianza, retribuyendo de los fondos de las mismas módicamente el trabajo de este individuo. No entregará cantidad alguna sin que le sea presentado el correspondiente libramiento, firmado por el Hermano Mayor, pues de otro modo no le será de abono ninguna cantidad que haya entregado que carezca de este requisito. Con quince dias de anticipacion á la celebracion del Cabildo general, tendrá formalizado el espediente de sus cuentas, á fin de que pueda ser examinado, tanto por la Junta de Gobierno, como por los Hermanos que gusten revisarlas.

ARTÍCULO VI.

Los Secretarios serán dos, que se conocerán con la denominacion de primero y segundo. Estos tendrán á su cargo todo lo perteneciente á la Secretaría, llevando además un libro de actas, en donde se extenderán cuantas se celebren, otro para la insercion de Hermanos, y el tercero para llevar el alta y baja de todos los fondos. Desempeñarán además todas las comisiones que les confie el Hermano Mayor y Junta de Gobierno, en cuanto tenga relacion con las Hermandades. En ausencia del primero, desempeñará sus funciones el de segunda clase.

El primer Secretario y el Capellan no tendrán tiempo señalado, ínterin el desempeño de sus cargos satisfagan los deseos del Hermano Mayor y Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO.

ARTÍCULO I.

Todos los años, el día de la Invencion de la Santa Cruz hará esta Hermandad una solemne funcion, dedicada al Santísimo Cristo de la Vera-Cruz, á la cual deberán concurrir todos los Hermanos, con el objeto de ganar las gracias y grandes indulgencias que están concedidas por varios Sumos Pontífices.

ARTÍCULO II.

Siempre que á alguno de los Hermanos hubiese que darle el Santo Viático, su familia dará el competente aviso al Hermano Mayor el cual mandará hacer el convite á los Hermanos que deban acompañar á Su Magestad con cirios encendidos. Mas en el caso de fallecimiento, la Hermandad nombrará una comision, con la cual irá el Capellan de la misma, la que con las insignias de la citada Hermandad y cirios encendidos, acompañará el cortejo fúnebre desde la casa mortuoria hasta la Parroquia. Durante el funeral, la Hermandad tendrá obligacion de poner al cadáver doce cirios, que arderán hasta concluido el oficio de difuntos. El Capellan devengará los mismos derechos que á los demás Sacerdotes correspondan. Si fuese individuo de la Junta de Gobierno, además de lo espresado anteriormente, se les mandarán á su casa cuatro cirios que arderán mientras el cadáver estuviere de cuerpo presente. Si el fallecido fuere alguno de los Hermanos Mayores, en lugar de cuatro cirios se le mandarán seis. Si alguno deseara que la Hermandad acompañe su cadáver hasta el cementerio, abonará, por via de limosna, sesenta reales, cuyos fondos, ingresando en Tesorería, no tendrán otro destino que para sufragios por las almas de los Hermanos difuntos. La Junta de Gobierno acordará el día que se han de hacer las honras para los Hermanos difuntos, á las que asistirán los Hermanos. Será obligacion de los Hermanos satisfacer en dos plazos la cuota que se les señale; el primero, se hará efectivo el 15 de Junio y el segundo, se realizará con quince días de anticipacion al Miércoles de Ceniza.

ARTÍCULO III.

Las señoras que quieran pertenecer á la Hermandad, lo solicitarán, con arreglo á lo que espresa el artículo segundo, sin mas obligacion que contribuir anualmente con la cuota de quince reales.

ARTÍCULO IV.

Los Hermanos no podrán reclamar que la Hermandad los asista en nada, si no tuviesen al corriente todas las cuotas que han debido satisfacer ó al menos no probar su imposibilidad. Los Hermanos Mayores no tendrán cuota fija, sino la que tengan á bien dar de limosna. Queda facultada la Junta de Gobierno con su Hermano Mayor para reemplazar algun individuo que pudiese vacar antes de proceder á la nueva eleccion, entendiéndose que esto no es mas que interinamente hasta la reunion del primer Cabildo general. Las mismas facultades residen en el Hermano Mayor y Junta de Gobierno, para en el caso de que la Hermandad necesitase fondos perentorios, pueda entre sus Hermanos proporcionalmente efectuar una derrama con que atender á sus necesidades. Los derechos favorables consignados á los Hermanos en estos Estatutos, son personales y no podrán optar á ellos, ínterin no hayan trascurrido seis meses de pertenecer á la Hermandad, teniendo cubierta la cuota que le haya correspondido satisfacer. Todos los Hermanos tienen un deber de observar y cumplir estos Estatutos como asimismo obedecer y guardar al Hermano Mayor y Junta de Gobierno las consideraciones debidas, siempre que estos se hallen desempeñando sus funciones. Si algun individuo de la Junta no cumpliese á satisfaccion el desempeño de su cometido, será reemplazado interinamente á la tercera falta que cometa. Para borrar, variar y derogar cualquiera de los artículos de que se componen estos Estatutos, será preciso la concurrencia de la mitad mas uno del total de Hermanos de que consten las Hermandades. El señor Cura mas antiguo de la Parroquia, como Jefe nato de las Hermandades, podrá mandar citar á la Corporacion cuando lo crea conveniente y presidirla, y caso de que no asista no será inconveniente para que sea válido lo que se acuerde. Quedan obligadas estas Hermandades, en cuanto tenga relacion con lo espiritual, á la Santa Visita eclesiástica.

Por tanto, he resuelto espedir este mi Real Despacho, por el cual apruebo y confirmo los Estatutos formados para el régimen y gobierno de las Cofradías reunidas del SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer, en los términos que van insertos, pero sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Real Patronato, de la jurisdicción real ordinaria y del derecho parroquial. Y para que dichos Estatutos se observen sin alteración alguna, ruego y encargo muy encarecidamente al Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla, como Prelado diocesano, y mando á las demás Autoridades, corporaciones y personas particulares á quienes corresponda, que cumplidos y observados los mencionados Estatutos, no impidan á los Cofrades el ejercicio de los actos y funciones que conforme á ellos puedan y deben realizar. Tambien mando que se imprima literalmente este mi Real Despacho, para los usos y efectos convenientes. Y del mismo se ha de tomar razon en la oficina de Hacienda que corresponda, la cual espresará haberse satisfecho el servicio designado en el arancel, su media anata y demás derechos de espedición, sin cuya formalidad será de ningun valor y efecto. Dado en Palacio á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. =YO LA REINA.= El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.= Registrado, *Luis de Quintana*. =Aqui el sello.= El encargado de la Cancillería del Real sello, *Luis de Quintana*. =Derechos, cinco escudos cien milésimas.= V. M. aprueba los Estatutos formados para el régimen y gobierno de las Hermandades reunidas del SANTO ENTIERRO Y VERA-CRUZ, establecidas en la Iglesia parroquial de la ciudad de Moguer.= Registrado al número 40.529.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS ESTANCADAS.= Se tomó razon de este Real Título, habiendo satisfecho setenta y seis escudos, nuevecientos milésimas por derechos de arancel, media anata, espedición, Cancillería y toma de razon. Madrid 27 de Marzo de 1867.= Por delegación de las Direcciones, el Administrador de Hacienda pública, *José Rivero*.

Hay el sello Real.
 " "
 Jefe superior de Palacio

S. M. la Reina Regente se ha servido aceptar para su augusto Hijo el Rey (L. D. G.) y para su Real Persona el título de hermanos mayores de las Hermandades reunidas del Santo Entierro y Santo Cristo de Vera-Cruz, instaladas en la Iglesia del Convento de Santa Clara de esta Ciudad que en nombre de la misma la ofrece V. en su atenta exposición; complaciéndose en asociarse al culto que viene consagrandose á tan sagrados misterios. —

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento, el de las referidas Hermandades y efectos consiguientes. Dios guarde á V. m.ª a.ª

Palacio de Junio de 1894. hay una rubrica — — Duque de Medinasidonia

Sr D. Francisco Martinez Fernandez Presidente de las Hermandades reunidas del Santo Entierro y Santo Cristo de Vera-cruz de

